

San Miguel, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Comparece el abogado don Juan Pablo Salazar Núñez, en representación de doña Paola Fuentealba Flores, demandante, en causa sobre procedimiento de aplicación general de tutela laboral durante la vigencia de la relación laboral RIT T-230-2019, RUC 19-4-0235806-0 del Juzgado del Trabajo de San Miguel, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia de veintiuno de julio del presente año, la cual acogió la excepción de caducidad opuesta por la demandada y rechazó la demanda de tutela laboral, formulada por su parte.

Formula la causal de abrogación del artículo 477 del Código del Trabajo y solicita se dicte sentencia de nulidad en lo pertinente y, consecuentemente, la de reemplazo, “acogiendo la demanda interpuesta en la base de cálculo de las indemnizaciones y dar lugar al pago de los diferentes conceptos que se demanden.”

El recurso fue declarado admisible por resolución de once de agosto recién pasado, entendiendo que cumplía imperfectamente los requisitos de admisibilidad.

A la audiencia de rigor, realizada mediante plataforma zoom asistieron los abogados Juan Pablo Salazar Núñez y Nelson Vásquez Villanueva.

Oídas las partes y considerando:

**Primero:** Que para dilucidar el arbitrio impetrado, debe tenerse presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo, según sea la causal invocada, tiene por objeto o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se colige de las causales contenidas en los artículos 477 y 478 de dicho Código que lo hacen procedente, arbitrio legal que además en la estructura del procedimiento laboral tiene carácter extraordinario, tanto por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran las referidas causales, atendido el fin que persiguen restringiendo el ámbito de revisión por parte de los tribunales de alzada, cuanto por imponer al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad sus fundamentos.

**Segundo:** Que la parte recurrente, tal como ya se indicó en el exordio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la que señala que procede “cuando en la tramitación del procedimiento o en la



dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

**Tercero:** Que, el compareciente, luego de exponer latamente los hechos y circunstancias en que fundó la demanda de tutela laboral, señala que se incurre en la causal invocada puesto que la sentencia al declarar la caducidad entendió que los hechos denunciados no se encontraban dentro de los márgenes de la tutela debido al plazo, sin considerar que este se mantiene vigente pues se trata de actos permanentes en el tiempo, y que deben considerarse como uno sólo ya *“que mantiene sus efectos hasta el día de hoy, dado que la integridad física y psíquica de mi representada ha sido seriamente lesionada tras haberse calificado que padece Neurosis laboral derivado de un liderazgo disfuncional de estilo autocrático. Además, no se ha respetado su dignidad en cuanto debe desempeñarse en condiciones laborales que amenazan mi salud”* y que, en razón de ello, la extensa prueba rendida por su parte quedó sin examinar, y que es demostrativa de las situaciones denunciadas.

Enseguida refiere que *“La sentencia contiene infracción sustancial a garantías constitucionales pues precisamente el juicio en que incide es de tutela de los derechos o garantías constitucionales que queda sin resolverse a través del presente juicio...”*

Alega además que *“La sentencia ha sido dictada con infracción de ley, y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo evitando un pronunciamiento acerca del fondo de la acción sobre tutela de derechos fundamentales deducida, y ello es gravísimo.”* Asimismo, indica que *“La sentenciadora es rigurosa al apreciar la denuncia y no adopta ni siquiera la norma especial sobre el onus probando (sic) que solo exige a la denunciante antecedentes del cual resulten indicios suficientes de vulneración de derechos fundamentales para que se requiera al denunciado explicación y proporcionalidad en dichas actuaciones.”*

Finalmente explicando en el acápite “modo en que esta infracción influye en el fallo”, expresa que *“Sin lugar a dudas, de no haber infringido la disposición antes señalada referente a las reglas de la sana crítica, específicamente la que se refiere a la razones técnica y máximas de la experiencia, es que el tribunal debería haber llegado a la indefectible conclusión y declarar (sic) que efectivamente Que la demandada ha*



*lesionado mis derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida e integridad física y psíquica contenido en el artículo 19Nº1 de la Constitución Política.....”*

**Cuarto:** Que es requisito del recurso, tal como se adelantó en el fundamento primero que el recurrente exprese con rigurosidad los fundamentos en que lo sustenta. Es así como de la simple lectura del libelo pretensor, es posible advertir que se trata de un recurso bastante confuso, ya que en él no se dilucida que es lo que se reclama acerca de la sentencia, ya que sus fundamentos corresponden más bien a circunstancias de hecho, propias de una apelación.

En efecto, acorde a la causal esgrimida, no queda claro si se interpone en los dos aspectos que ella contiene, ya sea porque en la dictación del fallo se habrían infringido garantías constitucionales, y pasado a llevar alguna norma legal, o si se centra en una sola de las opciones que la causal contempla. Así como no se indica lo anterior, tampoco se expone de qué manera se habría producido la infracción al aplicar el derecho, ya que no se señalan ni siquiera los preceptos legales vulnerados, de modo que tampoco se expresa si aquella acaeció pretiriendo algún o algunos preceptos normativos decisorios, o ellos se aplicaron indebidamente a una circunstancia de hecho a la que resultaban impertinentes o si lo fueron de modo impropio o errado.

Por otra parte no existe referencia en la exposición y desarrollo del recurso, tal como ya se indicó, a normas legales infringidas o vulneradas y ello tampoco se revela cuando desarrolla el modo en que la infracción habría influido en lo dispositivo del fallo puesto que allí alude a las normas de la sana crítica, es decir, aspectos que no se condicen con la causal alegada, dejando el recurso, en este aspecto, carente de sustento.

En cuanto a las infracciones de garantías pareciera ser que ellas se engarzan con el fundamento del rechazo de la demanda, pero olvidando que las mismas deben estar referidas a la sentencia y no a lo alegado en su demanda.

**Quinto:** Que todo lo expuesto conduce por si sólo a la desestimación del recurso señalado.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo dicho, no debe olvidarse que la referida causal discurre exclusivamente sobre cuestiones de derecho, y exige que la vulneración, en lo que a la infracción de ley se refiere, deba



CPPZKLPKTE

producirse sólo en la dictación de la sentencia, o sea, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en el fallo, quedando excluido el juicio sobre los hechos, los cuales han de ser respetados, no pudiendo ser alterados por esta vía. En este aspecto, entonces, la causal no se acomoda a los hechos que dejó asentados la sentenciadora.

En efecto, el fallo tuvo por establecido en su basamento noveno y siguientes que:

La serie de hechos denunciados como vulneratorios de derechos a partir del año 2016 y hasta octubre de 2019, son todos diversos unos de otros y que por tanto los acaecidos con anterioridad al 25 de septiembre de 2019 exceden el plazo de los 60 días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales.

De los hechos posteriores al 25 de diciembre (sic) de 2019 no se percibe cómo el empleador estaría afectando derechos constitucionales de la denunciante.

La actora se desempeña en un Centro de Atención Familiar de una comuna que se encuentra en una zona vulnerable de la ciudad, con recursos limitados y escasos.

La demandante no desea estar en el Cefam en que trabaja ni tampoco acepta el traslado a otro centro de salud.

La trabajadora no describe de manera clara y precisa en que habrían consistido los hechos que constituirían el acoso laboral.

Que la enfermedad profesional que reclama como producto de las conductas negativas de sus jefaturas no ha sido acreditada.

En la denuncia que la demandante efectúa a la Mutual de Seguridad, de enfermedad profesional, no hace mención alguna a conductas de sus superiores.

El resultado de la calificación del origen de la enfermedad determinó que las afecciones de la demandante son de origen común, no laboral.

**Séptimo:** Que como se aprecia el recurso ha sido construido sobre premisas diversas a los hechos asentados en la sentencia, resultando vedado a esta Corte su modificación, conforme a la causal esgrimida, lo cual solo puede hacerse a través de causales diversas a aquellas que el actor formuló.



CPPZKLPKTE

**Octavo:** Que finalmente tampoco resulta cierto que se haya dejado de resolver sobre la acción de tutela, puesto que los hechos subsistentes denunciados fueron debidamente analizados, previa ponderación de la prueba, siendo desestimada conforme las razones expuestas en los motivos decimo a duodécimo del fallo.

**Noveno:** Que en atención a las deficiencias anotadas y sin que tampoco se advierta que se haya incurrido en vulneración de garantías constitucionales en la dictación de la sentencia, el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

N° 389-2021 laboral-cobranza

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por las ministros señora M. Soledad Espina Otero, señora Carmen G. Escanilla Pérez (S) y la fiscal judicial señora Viviana Toro Ojeda.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Carmen Gloria Escanilla P. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.